



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD: 080013110-004-2021-00439-00. C.E.C.M.C

Demandante: RUBEN ENRIQUE MOSQUERA CASTRO C.C. 72.310.175

Demandada: DIANA PATRICIA CAMPBELL HERNANDEZ C.C. 22.582.777

Informe Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda de C.E.C.M.C la cual nos fue repartida por Oficina Judicial, para lo de su cargo. Sírvasse Proveer, Barranquilla, marzo 31 del 2022.

JEISON MIGUEL SALAS CARROLL
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda de C.E.C.M.C promovida por el señor RUBEN ENRIQUE MOSQUERA CASTRO, a través de apoderado judicial, observa la titular del Despacho que:

1. En nuestra legislación tratándose de matrimonios religiosos opera la figura de cesación de efectos civiles, en cambio frente a los matrimonios civiles es el divorcio el que disuelve el vínculo matrimonial, precisándose que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal solo puede promoverse a través de demanda una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia proferida dentro del proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o divorcio de matrimonio civil que haya decretado la disolución de la sociedad conyugal como consecuencia de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o divorcio decretado.
2. Algunos anexos están mal escaneados o borrosos lo que genera que en algunos apartes no pueda leerse lo que dice el documento, por lo que debe escanear la demanda y sus anexos de manera nítida incluyendo los reversos de los documentos en el mismo orden como fue presentada la demanda en formato PDF, asegurándose que todos los documentos sean nítidos para su fácil lectura y se encuentren completos.
3. Al revisar el poder aportado con la demanda se observa que el mismo no manifiesta la causal o causales de divorcio establecidas en el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25/92, también se lee que el poder es para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, de matrimonio católico de forma contenciosa por lo que debe corregir



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

y aportar nuevo poder determinando e identificando claramente el asunto, señalando la causal o causales de divorcio que pretende invocar en la presente demanda y con las demás exigencias estatuidas en los artículos 74 al 77 del C.G.P.

4. Debe indicar cual fue el último domicilio conyugal de las partes, precisando dirección exacta.
5. Debe aportar copia autentica del folio del Registro Civil de Nacimiento del señor RUBEN ENRIQUE MOSQUERA CASTRO expedida por la notaría o registraduría donde se encuentre inscrito, ya que lo aportado no está debidamente escaneado, por lo tanto, debe escanearlo debidamente por anverso y reverso para su fácil lectura.
6. Debe aportar copia autentica del folio del Registro Civil de Nacimiento de la señora DIANA PATRICIA CAMPBELL HERNANDEZ expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Colombia Atlántico, ya que lo aportado no está debidamente escaneado, por lo tanto, debe escanearlo debidamente por anverso y reverso para su fácil lectura.
7. Debe aportar copia autentica del folio del Registro Civil de Matrimonio contraído entre las partes expedido por la Notaria Única de Puerto Colombia Atlántico, ya que lo aportado no está debidamente escaneado, por lo tanto, debe escanearlo debidamente por anverso y reverso para su fácil lectura.
8. Debe aportar certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-527604 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ya que el certificado aportado es de data 07 de octubre del 2021, esto es desactualizado.
9. Debe aportar certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-341805, del cual se hace mención en la resolución No. 2014-06-077 del 20 de junio del 2014.
10. En cuanto a los testigos relacionados no se enuncia concretamente que hecho será objeto de la prueba testimonial (Art. 212 del C.G.P.), así mismo y ante la actual pandemia COVID-19 debe indicar el correo electrónico personal y numero celular donde puedan ser localizados cada uno de ellos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
11. Debe indicarse lugar y dirección exacta del domicilio de la demandada (Art.82 # 2 C.G.P.) pues en la demanda solo se indica una dirección para efecto de notificaciones.

Por los anteriores defectos se inadmitirá el libelo introductorio, de conformidad con los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de C.E.C.M.C, promovida por el señor RUBEN ENRIQUE MOSQUERA CASTRO a través de apoderado judicial de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA